



RECOMENDACIÓN No. 42 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HOY INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, EN AGRAVIO DE QV, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022

**LIC. ERNESTO PRIETO ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO**

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/8461/Q**, relacionados con el caso de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9 y 11 fracción VI, 16 y 113

párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Quejoso/Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Juicio Laboral	JL

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional ó Comisión Nacional
Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado	INDEP
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	JFCA
Junta Especial Núm. 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje	JEFCA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 20 de septiembre de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional los escritos de queja enviados por el representante legal de QV, en los cuales refirió que es la parte actora en el JL, el cual está radicado en la Junta Especial N° 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (JEFCA) en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) actual Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) como liquidador de la extinta compañía Luz y Fuerza del Centro, que aun cuando el laudo y la Resolución Incidental quedó firme el 06 de septiembre de 2019, no se ha realizado el pago a favor de QV.

II. EVIDENCIAS

Evidencias presentadas por QV.

6. Escritos enviados el 20 de septiembre de 2021 por el apoderado legal de QV, a este Organismo Autónomo, en los cuales adjuntó la siguiente información:

6.1 Primera resolución emitida por la JEFCA del 27 de marzo de 2015.

6.2 Laudo de 5 de enero de 2017 en el cual se condenó al INDEP a pagar a QV la compensación por antigüedad, gastos funerarios y seguro sindical correspondientes a su fallecido esposo, quien fue trabajador del Extinto Descentralizado Luz y Fuerza del Centro; asimismo, para la cuantificación líquida de las prestaciones laborales, se ordenó la apertura del incidente de liquidación, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

6.3 Resolución del Incidente de Liquidación del 06 de septiembre de 2019, en la cual se determinó la cantidad líquida a pagar, por los conceptos de compensación por antigüedad, gastos funerarios, seguro sindical, fondo de ahorro y aguinaldo en su parte proporcional al año 2013.

6.4 Auto de requerimiento de fecha 04 de febrero de 2020, en el cual la JEFCA ordenó a la AR a cubrir las prestaciones señalados en el Laudo y Resolución Incidental, correspondientes a favor de QV.

6.5 Diligencia de requerimiento del 12 de marzo de 2020, en el que la Actuaría adscrita a la JEFCA, en cumplimiento del auto de ejecución antes mencionado y acompañada del apoderado legal de QV se constituyeron en el entonces SAE, en su carácter de liquidador del Organismo Extinto Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, para requerirle el pago mencionado, por los conceptos condenados, en esa ocasión la AR solicitó un término de 30 días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado, prórroga que fue aceptada por el apoderado legal de QV, ante dicha situación no se trabó embargo y se dio por terminada la diligencia.

- **Evidencias presentadas por la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.**

7. Oficio 108/2021, de 16 de noviembre de 2021, a través del cual la JEFCA brindó respuesta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalando diversas actuaciones llevadas a cabo dentro del JL; además, agregó la siguiente documentación:

7.1 La JEFCA dictó laudo dentro del JL, a favor de QV, condenando al INDEP al pago de la compensación por antigüedad, gastos funerarios y seguro sindical correspondientes a su fallecido esposo, quien fue trabajador del Extinto Descentralizado Luz y Fuerza del Centro; asimismo, para la cuantificación líquida de las prestaciones laborales, se ordenó la apertura del incidente de liquidación.

7.2 El 06 de septiembre de 2019, se emitió Resolución del Incidente de Liquidación ordenado en el señalado laudo, en la cual se determinó la cantidad líquida a pagar a QV, por los conceptos de compensación por antigüedad, gastos funerarios, seguro sindical, fondo de ahorro y aguinaldo en su parte proporcional al año 2013.

7.3 Acuerdo del 04 de febrero de 2020, mediante el cual la JEFCA despachó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

7.4 Acta de ejecución del 12 de marzo de 2020, en la que se hizo constar que el actuario adscrito a la JEFCA en compañía de QV, se apersonó en el domicilio de la demandada a efecto de requerirle el pago de la condena, en ese sentido la demandada solicitó un término prudente de treinta días hábiles para dar debido cumplimiento.

7.5 Acta 26 de octubre de 2020, en la que se hizo constar que aun cuando se constituyó la actuaría adscrita a la JEFCA y el apoderado legal de QV en las instalaciones de la AR, no se cubrieron las condenas ordenadas tanto en el multicitado laudo, como en la resolución incidental, en virtud de ello, se señaló el 05 de noviembre de 2020, como fecha para que requerir nuevamente a la AR; instruyendo al Actuario, para que en caso de que la persona que atendiera la diligencia no realizara el pago correspondiente, no podría concederle prórroga o término para que cubriera el monto requerido; procediendo en todo caso, al embargo de bienes propiedad de la demandada suficiente para cubrir el importe requerido.

7.6 Acuerdo de requerimiento de 20 de abril de 2021, en el cual el apoderado legal de QV señaló bienes propiedad de la demandada para hacer el embargo, los cuales consisten en una cuenta bancaria; no obstante, no se trabó legal y formal embargo, por la fedataria pública. Por otra parte, se señaló el 03 de mayo de 2021 para que se requiera el pago a la demandada a favor de QV, en caso contrario, se ordenó que se embarguen los bienes de su propiedad que garanticen el adeudo; precisando que no se concederá prórroga alguna para el pago correspondiente.

7.7 Acta de requerimiento del 03 de mayo de 2021, en la cual se indica que la actuaría adscrita a la JEFCA, a pesar de que se constituyeron en las oficinas de la Institución Bancaria, en compañía del apoderado legal de QV y está, a efecto, de notificar el embargo de la cuenta bancaria.

7.8 Acuerdo del 13 de mayo de 2021, en el cual se ordenó girar oficio a las Instituciones Bancarias, para que emitiera cheque a favor de QV, por la cantidad embargada y que fue condenada en el laudo e incidente liquidación referidos, apercibiendo en caso de no enviar dichos recursos informara si existe impedimento legal.

7.9 Escrito del 21 de mayo de 2021, a través del cual la Institución Bancaria, indicó la imposibilidad para remitir el título de crédito a favor de QV, ya que se encuentran embargos previos al practicado en el presente expediente.

▪ **Evidencias presentadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.**

8. Oficio número DCJ/458/2021, de 09 de noviembre de 2021, mediante el cual AR1, entregó el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que precisó las acciones tendentes al cumplimiento del laudo de 05 de enero de 2017 y Resolución Incidenta del 06 de septiembre de 2019, además, adjuntó los siguientes documentos:

8.1 Oficio DJ/DL-LyFC/200/2021 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual AR2 informó que, con objeto de dar cumplimiento al laudo y la Resolución Incidenta en mención, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, realizó todas las gestiones internas para obtener los recursos necesarios con el fin de cumplir con el pago ordenado, situación que se postergó, dada la falta de recursos económicos por los que atraviesa esa entidad para el cumplimiento de sus obligaciones de pago de laudos.

8.2 Oficio número 315-A-2688 del 28 de agosto de 2019, en el que la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la SHCP, responde al diverso DGAF/A/DL/280/2019 de la Dirección General Adjunta de Finanzas y Administración del SAE, manifestando la imposibilidad para otorgar recursos económicos para el pago de laudos.

8.3 Oficio número 315-A-0655 del 06 de febrero de 2020, en el que la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la SHCP, responde al diverso 300.197/19, manifestando la imposibilidad para otorgar recursos económicos para el pago de laudos, toda vez que corresponde a la Secretaría de Energía cubrirlos.

8.4 Oficio número 315-A-2457 del 07 de septiembre de 2020, en el que la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la SHCP, responde al diverso DCALA/DEFLA/448/2020, manifestando la imposibilidad de atender la solicitud

consistente en la liberación y transferencia de recursos económicos para el pago de laudos, reiterando el contenido de los oficios 315-A-2688 y 315-A-0655.

8.5 Oficio número INDEP/DG/094/23122020 del 23 de diciembre de 2020, en el cual la Dirección General del INDEP solicita a la Subsecretaría de Egresos de la SHCP recursos económicos para el pago de laudos.

8.6 Oficios números RL-LFC/028/2021 y RL-LFC/029/2021, del 03 de marzo de 2021 suscritos por el Responsable del Proceso de Desincorporación del extinto Organismo Luz y Fuerza del Centro, en el cual se solicitó tanto a la Dirección General de Programación y Presupuesto “A” como a la “B” de la SHCP, la autorización de recursos fiscales adicionales para atender obligaciones con jubilados de dicha unidad administrativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

9. La QV presentó demanda laboral ante la JEFCA el 27 de noviembre de 2013 para que se determinara si le asiste acción y derecho para reclamar la declaración de ser única beneficiaria de los derechos laborales de su fallecido esposo en su carácter de ex trabajador y en consecuencia si le corresponde el derecho a que le sean pagadas por el SAE, en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, las prestaciones que demanda.

10. Atendiendo a ello, una vez substanciado el procedimiento, el 05 de enero de 2017, se dictó laudo dentro del JL en el que condenó al INDEP a pagar a QV compensación por antigüedad, gastos funerarios y seguro sindical correspondientes a su fallecido esposo; asimismo, para la cuantificación líquida de las prestaciones laborales, se ordenó abrir incidente de liquidación, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

11. Mediante Resolución Incidenta del 06 de septiembre de 2019, se determinó la cantidad líquida a pagar a favor de QV, por los conceptos de compensación por antigüedad, gastos funerarios, seguro sindical, fondo de ahorro y aguinaldo en su parte proporcional del año 2013.

12. A partir de ese momento, la JEFCA, ha dictado diversos autos de ejecución con efectos de mandamiento, para que el INDEP dé cumplimiento al laudo emitido en el JL, además, el 13 de mayo de 2021, se ordenó girar oficio a las Instituciones Bancarias, para que remitieran título de crédito a favor de QV por cierta cantidad; sin embargo, a la fecha de la presente Recomendación no se le han pagado las condenas dictadas en el JL.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

13. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

14. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de QV, en razón de que el INDEP se ha negado a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, de ahí que una vez analizado el expediente de queja junto con las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia, así como al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.

15. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso

a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

16. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

17. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, esta Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”*¹

18. Los laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

19. Esta Comisión Nacional, ha señalado que “la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”²

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

² CNDH. en la Recomendación 89/2004, del 16 de diciembre de 2004, pág. 11, p. cuarto.

20. En las Recomendaciones 20/2022 del 31 de enero de 2022, (pág. 30), 135/2021 del 17 de diciembre de 2021 (pág. 8) y 125/2021 del 16 de diciembre de 2021 (pág. 38), la Comisión Nacional consideró que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales”.

21. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, mientras que el INDEP tiene la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de QV, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido el 05 de enero de 2017 y Resolución Incidenta del 06 de septiembre de 2019 en el JL; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

B. Actuación del INDEP como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de QV.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación, destrucción y destino de los Bienes, activos o empresas, en virtud de lo cual el INDEP, la autoridad responsable para dar cumplimiento al laudo emitido a favor de QV.

23. Mediante laudo emitido el 05 de enero de 2017 y Resolución Incidenta del 06 de septiembre de 2019, la JEFCA condenó al INDEP a pagar a QV compensación por

antigüedad, gastos funerarios y seguro sindical correspondientes a su fallecido esposo.

24. Mediante los oficios números 315-A-2688 del 28 de agosto de 2019, 315-A-0655 del 06 de febrero de 2020 y 315-A-2457 del 07 de septiembre de 2020, la Dirección General de Programación y Presupuesto “A” de la SHCP, respondieron a diversas solicitudes del INDEP, manifestando la imposibilidad para otorgar recursos económicos para el pago de laudos.

25. Asimismo, con oficio INDEP/DG/094/23122020 del 23 de diciembre de 2020, la Dirección General del INDEP solicitó a la Subsecretaría de Egresos de la SHCP recursos económicos para el pago de laudos.

26. Por otro lado, con diverso RL-LFC/028/2021 del 03 de marzo de 2021 el Responsable del Proceso de Desincorporación del extinto Organismo Luz y Fuerza del Centro, solicitó a la Dirección General de Programación y Presupuesto “A” de la SHCP recursos fiscales adicionales para atender obligaciones con jubilados de dicha unidad administrativa.

27. Mediante oficio RL-LFC/029/2021 del 03 de marzo de 2021 el Responsable del Proceso de Desincorporación del extinto Organismo Luz y Fuerza del Centro, solicitó a la Dirección General de Programación y Presupuesto “B” de la SHCP recursos fiscales adicionales para atender obligaciones con jubilados de dicha unidad administrativa.

28. Con lo anterior, se pone de manifiesto que la actuación de AR1 y AR2, en el cumplimiento del laudo emitido el 05 de enero de 2017 y Resolución Incidenta del 06 de septiembre de 2019 en el JL, ha sido ineficaz, ya que si bien, en un primer momento, se informó que han realizado todas las gestiones internas para obtener los recursos necesarios con el fin de cumplir con el pago ordenado, situación que ha sido postergada, dada la falta de recursos económicos por los que atraviesa esa entidad para el cumplimiento de sus obligaciones de pago de laudos.

29. Al respecto, el artículo 92, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que: *[...] Las dependencias y entidades podrán utilizar los ahorros presupuestarios durante el ejercicio fiscal en que*

se generen para aplicarlos a programas y proyectos prioritarios. Adicionalmente, se podrán utilizar para cubrir obligaciones de pago previstas en leyes o derivadas del cumplimiento de laudos...”

30. Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

31. En el estudio *“Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por Una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México”* elaborado por esta Comisión Nacional y el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo–Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) señalaron que:

“Si el gasto se orienta hacia el cumplimiento de obligaciones en materia de Derechos Humanos, ello tiene un efecto en toda la función de los programas impulsando el desarrollo de condiciones para una mejor calidad de vida. Sin embargo, si el gasto resuelve solamente determinado tipo de compromisos y asignaciones presupuestales, aunque incide en el ámbito de los derechos no se hace de manera deliberada, bajo un diseño concreto de política de derechos humanos y no necesariamente se traduce en el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas constitucionalmente.”³

32. De igual manera, en el *“Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos”* realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que *“Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles (énfasis agregado). Con ello, se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar*

³ Cfr. CNDH-UNAM, julio de 2017, página 18, párr.3.

su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.”⁴

33. En el presente caso, se advierte que AR1 y AR2 no ejercieron sus atribuciones para cumplir el laudo al que fue condenado el INDEP desde el 05 de enero de 2017 y cuantificadas las prestaciones en la Resolución Incidental del 06 de septiembre de 2019, al no efectuar las gestiones necesarias para pagarle a QV las prestaciones indicadas en el laudo dictado en el JL.

34. Por lo anteriormente expuesto, las personas servidoras públicas adscritas al INDEP dejaron de observar el contenido del artículo 92, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que ese Instituto tenía que cumplir con las obligaciones derivadas de la resolución emitida por la JEFCA.

C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

35. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

36. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

37. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los*

⁴ CNDH-UNAM, pág. 39, p. 3.

que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

38. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁵

39. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁶

40. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

41. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

42. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2021/8461/Q, que desde el 05 de enero de 2017 cuando se emitió el laudo y la Resolución Incidental del 06 de septiembre de 2019 en el JL por la JEFCA, el INDEP ha omitido dar cumplimiento a las prestaciones a favor de QV, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de QV, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que en diversas ocasiones la JEFCA señaló

⁵ Corte IDH. *“Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

⁶ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

fechas para la ejecución del laudo, tal como ha quedado acreditado en los párrafos que anteceden.

D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

43. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

44. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”⁷

45. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

46. En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,*

⁷ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

*respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...***

47. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

48. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*⁸

49. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

50. En el presente caso, la desatención por parte de AR1 y AR2 al no ejercer sus atribuciones para cumplir con el laudo al que fue condenado desde el 05 de enero de 2017 y Resolución Incidental del 06 de septiembre de 2019, y al no efectuar las acciones necesarias para pagarle a QV las prestaciones a su favor; tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de QV.

⁸ Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16.

⁹ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 “César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

51. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

52. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

53. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

54. En el presente caso, las personas servidoras públicas adscritas a INDEP tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan cumplir con el laudo y la Resolución Incidental emitida por la JEFCA, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de QV.

55. Ahora bien, el INDEP tiene la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de QV, en el laudo del 05 de enero de 2017 y la Resolución Incidental del 06 de septiembre de 2019, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, AR1 y AR2 debieron acatar sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

56. En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso López Álvarez vs Honduras*”: “*El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.*”¹⁰

57. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “*Caso Mémoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “*a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*”¹¹

58. En tal virtud, AR1 y AR2 no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo y Resolución Incidental emitidas en contra del INDEP, lo que ha ocasionado que a QV no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan los derechos laborales que acreditó tener derecho como única beneficiaria; no obstante que las personas servidoras públicas adscritas al INDEP expresaron haber realizado diversas gestiones, las cuales no han sido eficaces.

59. Lo anterior, aún y cuando QV ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo y resolución de referencia ante la JEFCA.

¹⁰ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹¹ Sentencia de 22 de agosto de 2013. párr. 172.

60. Por su parte, AR1 y AR2 exhibieron los oficios RL-LFC/028/2021 y RL-LFC/029/2021, ambos del 03 de marzo de 2021, a través de los cuales solicitaron a la Dirección General de Programación y Presupuesto “A” y “B” de la SHCP, la autorización de recursos fiscales adicionales para atender obligaciones con jubilados de Luz y Fuerza del Centro, además de presupuesto para atender la operación del proceso de desincorporación de Luz y Fuerza del Centro, y con ellos se pretendió justificar la realización de acciones tendentes para dar total cumplimiento al laudo y Resolución Incidental en el JL.

61. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de QV, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

62. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”¹².

63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”

64. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces,

¹² *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

65. En el presente asunto, AR1 y AR2 incumplieron con la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo en el JL, toda vez que, con diversos oficios del mes de marzo de 2021, pretendieron justificar gestiones administrativas para dar cumplimiento al laudo y resolución incidental dictados en el JL, lo cual se tradujo en violaciones a QV en su derecho de acceso a la justicia, ya que como está acreditado en el referido expediente, que es la beneficiaria de su fallecido esposo, por lo que se evidencia que han trascurrido siete años y dos meses desde que QV inició el juicio para el reconocimiento de los derechos a su favor como única beneficiaria, por lo tanto, se transgredió también su derecho al plazo razonable.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

66. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, las personas servidoras públicas adscritas al INDEP incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el laudo del 05 de enero de 2017 y la Resolución Incidental del 06 de septiembre de 2019, dictados por la JEFCA.

67. De este modo, el laudo y la Resolución Incidental emitidos por la JEFCA, debieron ser cumplidos por personas servidoras públicas adscritas al INDEP, en un plazo razonable, en virtud del cual el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos de los artículos 7° y 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

68. En el presente asunto, el INDEP incurrió en responsabilidad, al no realizar las gestiones pertinentes para que se diera cumplimiento al laudo, como son requerir el presupuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio siguiente se pudiera cumplir con el laudo y resolución incidental, y sin probar fehacientemente las mismas ante la autoridad jurisdiccional solo referir a la JEFCA, recientemente estar realizando gestiones administrativas para obtener los recursos presupuestales para cubrir las prestaciones económicas en favor de QV, lo cual se tradujo en violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos u omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

69. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

70. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de

las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que el INDEP esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

71. Los artículos 27 y 61 de la Ley General de Víctimas, establecen que “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo que el INDEP deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que le sean pagadas las prestaciones condenadas en el Laudo y Resolución Incidental en favor de QV.

72. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso, del sentido del laudo emitido por la JEFCA; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo y resolución incidental no sean cabalmente cumplidos se continúan violando los derechos de QV, por lo que a la brevedad el INDEP deberá obtener los recursos necesarios para el pago de las prestaciones condenadas.

b) Medidas de satisfacción.

73. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, así como 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en el INDEP, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

74. El INDEP deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación

que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución.

c) Medidas de no repetición.

75. Conforme a los artículos 27 fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de AR1 y AR2, el INDEP deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe e imparta en un término de tres meses, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de mando medio y superior adscrito a la Dirección Laboral de la Dirección de Liquidación del INDEP, de la Dirección de Registro Contable y Fiscal de esa Liquidación; dichos cursos deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, además de acreditar con documento idóneo la impartición de los citados programas.

76. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor **Director General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las gestiones necesarias, a fin de dar cumplimiento al laudo de fecha del 05 de enero de 2017 y a la Resolución Incidenta del 06 de septiembre de 2019, que la autoridad laboral emitió, para que se le realice el pago a QV por concepto de las prestaciones a que fue condenado el INDEP, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en el INDEP, en contra

de AR1 y AR2, señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

TERCERA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal de mando medio y superior de la Dirección Laboral de la Dirección de Liquidación del INDEP, de la Dirección de Registro Contable y Fiscal de esa Liquidación, así como al personal del área de Proceso de Desincorporación del extinto Organismo Luz y Fuerza del Centro, que participen en el proceso de cumplimiento de laudos, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1 y AR2 identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

77. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que



proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

78. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

79. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

80. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA